



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02513-2016-PHC/TC
CUSCO
FELÍCITAS COILA CALSÍN Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicitas Coila Calsín contra la resolución de fojas 96, de fecha 30 de marzo de 2016 expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02513-2016-PHC/TC

CUSCO

FELÍCITAS COILA CALSÍN Y OTRO

constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel cuestiona asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional. Así, se plantean cuestionamientos a la sentencia, Resolución 5, de fecha 14 de septiembre de 2014, referidos a que ésta se habría sustentado en hechos falsos e inexistentes y que carece de elementos de prueba que vinculen a la recurrente y al favorecido con la comisión del delito. Es decir, se trata de alegatos de falta de responsabilidad penal que pretenden poner en tela de juicio la suficiencia y valoración de las pruebas que sustentan la condena.
5. Respecto a que el representante del Ministerio Público emitió pronunciamiento que indujo a error al magistrado que dictó sentencia condenatoria, esta Sala recuerda que el Tribunal Constitucional ha indicado que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios. Por tanto, el pronunciamiento que se cuestiona no incide de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal de doña Felicitas Coila Calsín y de su esposo Plácido Tisnado Quispe, derecho tutelado por el habeas corpus.
6. En cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa, la recurrente alega que el abogado defensor público, Helarf Hipólito Flores Rodríguez, habría incumplido sus deberes al no haber impugnado la Resolución 012-2015, de fecha 16 de junio de 2015, que revocó el carácter suspendido de la sentencia condenatoria para hacerla efectiva.
7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02513-2016-PHC/TC

CUSCO

FELÍCITAS COILA CALSÍN Y OTRO

se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

8. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la omisión denunciada por parte del defensor público no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues de autos se aprecia que la razón que motivó la variación en la modalidad de ejecución de la pena fue el incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el acuerdo de conclusión anticipada, donde ambos imputados admitieron ser autores de los hechos imputados (usurpación agravada), y arribaron a un acuerdo con el Fiscal respecto a la pena, reglas de conducta, y la reparación civil (Resolución 5, de fecha 24 de setiembre de 2014). En ese sentido no se aprecia que la omisión de la defensa pública invocada haya impedido a los favorecidos ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elay Espinosa Saldaña
Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02513-2016-PHC/TC

CUSCO

FELICITAS COILA CALSÍN Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Coincido en que el pronunciamiento cuestionado no incide en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal.
2. De otro lado, conviene tener presente que nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
3. En este sentido, resulta pertinente apreciar como en el fundamento 7 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “vulneración”.
4. Y es que en rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
5. Finalmente, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL